///modoro Rivadavia, 1 de octubre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente N° 46/08 caratulado: "**C. , L. A. s/ Incidente de libertad asistida en Expte. Ppal. N° 35/06"**, sobre la libertad asistida solicitada a fs. 1/2 por el Señor Abogado Adjunto de la Defensa Pública, en favor del condenado **L. A. C.** .

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia Nº 53/06 del 20 de septiembre de 2006, el nombrado fue declarado autor penalmente responsable de Robo simple en grado de tentativa, en concurso real con Lesiones graves (artículos 42, 45, 55, 90 y 164 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 2 de octubre de 2005 en perjuicio de E. G. , condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del citado cuerpo normativo), y declarado reincidente por segunda vez (artículo 50 del Código Penal).

Que conforme surge del cómputo de pena practicado a fs. 794 de los autos principales, **C.** cumple la totalidad de la pena impuesta el 1 de abril de 2009 y cumple el requisito temporal para acceder al beneficio de la libertad asistida (artículo 54 de la Ley N° 24.660), en el día de la fecha.

II.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido dictaminando que corresponde acceder a lo peticionado bajo las condiciones previstas en el artículo 55 de la Ley N° 24660.

III.- Que en relación a la incidencia convocante, tiene dicho el Tribunal, en diversos precedentes (vgr. incidente Nº 13/03 caratulado: "Loncopán, Miguel Angel s/ Incidente de libertad asistida en Expte Nº 78/98 y su agregado Nº 100/00"; Nº 91/03 "Velázquez, Jorge Luis s/ Incidente de libertad asistida en Expte Nº 27/03", entre otros), que el " ... *beneficio cuya obtención se pretende, si bien presenta características similares a la libertad condicional, a la vez ostenta un matiz que establece una diferencia entre ambas. El mismo estriba en que mientras ésta procede en favor de los condenados que hubieren cumplido los dos tercios de la pena, acatando las obligaciones previstas en el artículo 13 del Código penal y no se les hubiere impuesto la accesoria de artículo 52 del citado cuerpo legal, aquélla está destinada a favorecer a los reincidentes, es decir a quienes ya han sido pasibles de un tratamiento penitenciario por registrar condena anterior ...* ".

Que a partir de la sanción del citado texto normativo, se ha instrumentado un tratamiento penitenciario programado, individualizado y progresivo, como nota distintiva, para que el condenado " ... *adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad ...* " (artículo 1 del texto legal citado).

Que en el subexámine, es de público conocimiento que la dependencia en la que el penado viene cumpliendo la sanción -Alcaidía Policial- carece de los equipos interdisciplinarios que, conforme lo normado en la Ley Nº 24660, son los encargados del control de la evolución del condenado dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad. En tal línea de razonamiento, no puede perderse de vista que el instituto bajo examen -consagrado en el artículo 54 del texto legal referenciado-, resulta de aplicación en todo el territorio de la Nación toda vez que, siendo atribución del Congreso Nacional dictar el Código Penal, se entiende comprendida en tal facultad la de regular lo atinente a la estructuración de las penas que él conmina y a sus modalidades de ejecución. " ... *Sin embargo, la plena operatividad de dicha legislación no puede transformarse en un impedimento para la obtención del beneficio aludido, cuando el establecimiento carcelario provincial en donde el sujeto se encuentra cumpliendo condena no posea la infraestructura criminológica que ésta exige para su otorgamiento ...* " (cfme. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, causa N° 14461/00 "Villamán, Juan Pedro s/ Incidente Libertad asistida - Casación", rta. el 05/04/2000, publicada en el sitio elDial.com.ar).

Que en el subjúdice no se advierte la existencia de una circunstancia excepcional idónea que impida incorporar a **C.** al medio libre de manera anticipada -tal como acertadamente lo consigna la Señora Representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fs. 8/vta.-. En efecto, de la lectura del legajo de ejecución de sentencia surge que si bien registra una serie de correctivos disciplinarios impuestos por la autoridad administrativa, todos ellos son por infracciones menores y no ostentan una envergadura que permita hipotizar un potencial riesgo para sí o para terceros en caso de ser incorporado el régimen en comento. En torno al punto, cabe poner de relieve que " ... *el cumplimiento de los reglamentos carcelarios que exige la ley debe ser interpretado en cada caso particular, pues no cualquier sanción disciplinaria es apta para negar el acceso a la libertad anticipada ...* " (cfme. Cámara Nacional

de Casación Penal, causa N° 377 “Sánchez, Miguel Angel s/ recurso de casación”, rta. el 12/04/95). Del mismo modo, y en relación al informe emitido por la Jefatura de la Dependencia donde el interno se encuentra alojado (fs. 8), se impone consignar que “ ... *los informes carcelarios, no son determinantes de la decisión de los jueces, tratándose de un relato o noticia acerca del modo en que se ha comportado el interno durante el tiempo de encierro y que aquellos deben en el caso concreto evaluar ...* ” (cfme. Tribunal y fallo citado).

Que a modo de colofón de todo cuanto se viene exponiendo, debe recordarse que “ ... *El otorgamiento de la libertad asistida es una "facultad judicial" y sólo podrá ser negada a los condenados* ***excepcionalmente*** *cuando se considere que el egreso significa un peligro para el penado o la sociedad (...) Conforme lo tiene dicho la Sala, la concesión de la libertad asistida prevista por el art. 54 de la ley 24660 constituye un beneficio del que puede gozar el interno, que exige una especial valoración de las condiciones personales en que se encuentra, a los fines de descartar la existencia de grave riesgo para el condenado o para la sociedad.*

Es verdad que el beneficio pretende, con esta libertad anticipada antes del agotamiento de la pena, evaluar cuál es el grado de reinserción logrado y a ello se dirigen las condiciones que se imponen y la supervisión que se exige (art. 55, ibídem) ... ” (Cfme. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “in re” “VEGA, Jorge Luis p.s.a. Hurto en grado de Tentativa, etc. -Recurso de Casación-” (Expte. “V”, 20/2000), rta. el 22/03/01, publicado en el sitio eldial.com) (el destacado no pertenece al original).

Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, y lo normado en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Nacional Nº 24660, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Conceder la libertad asistida a **L. A. C.** , de condiciones personales obrantes en los autos personales, imponiéndole el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados del lugar de residencia, al que deberá concurrir del 1 al 10 de cada mes hasta el vencimiento de la pena que operará el 1 de abril de 2009, aceptando activamente el tratamiento que fuera menester; b.- adoptar en un plazo prudencial oficio, arte o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; c.- residir en el domicilio que fije en el acta compromisoria; d.- abstenerse de abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas y e.- no cometer

nuevos delitos, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido, debiendo labrarse por Secretaría el acta compromisoria .

2.- Librar oficio a la Licenciada M. F. C. adjuntando copia de la presente, quien deberá elevar el informe pertinente en forma mensual.

3.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón, lábrese por Secretaría acta compromisoria y líbrese orden de libertad.

Protocolo nº 86/08 de fecha 1/10/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-